



Recurso de Revisión: R.R./108/2017

Recurrente:

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diez de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./108/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“ ...

1. *Copia de toda la plantilla de trabajadores y personas que mantengan una relación laboral o de prestación de servicios con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo su sueldo, puesto o nivel, así como la clave que identifica a cada uno de los trabajadores. Dicha información deberá incluir también el lugar de adscripción, centro de trabajo o comisión.*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

Entidad: Servicios de Salud de Oaxaca
Oficina: Dirección de Asuntos Jurídicos
Unidad de Transparencia
OFICIO: 24C/ 0148 /2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud, folio 0049517

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 23 de marzo de 2017.

ESTIMADO SOLICITANTE:

En relación a su solicitud de información con número de folio [redacted] interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia relativa a proporcionar: "copia de toda la planilla de trabajadores y personas que mantengan una relación laboral o de prestación de servicios con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo su sueldo, puesto o nivel, así como la clave que identifica a cada uno de los trabajadores. Dicha información deberá incluir también el lugar de adscripción, centro de trabajo o comisión". Al respecto, por este medio, hago de su conocimiento que la Unidad de Servicios de Personal de la Dirección de Administración proporcionó la siguiente dirección electrónica de la Secretaría de Salud Federal:

http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2016.php

Página en donde este Organismo publica la información relativa a:

- Listado de personal que incluye tipo de plaza y lugar de adscripción y/o Centro de Trabajo.
Todos los movimientos de Alta, Baja, Reingreso, Promoción y/o Reanudación de todo el personal.
Lista de Comisionados.
Listado de Personal con Licencia.
Tabulador de Sueldos.

Se adjunta al presente, detalle de la pantalla que indica la ruta de acceso a la dirección electrónica antes señalada para pronta referencia.

Lo que notifico a usted con base a lo establecido por los artículos 2, 7, 63 y 66 fracción VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Para cualquier duda o aclaración al respecto, pongo a su disposición los datos de contacto que obran al cauce del presente, así como al correo electrónico asesoria@tupso@hgo.mx para cualquier información adicional al respecto.

Sin más, por el momento, le envío un saludo.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

MTRO. JOSÉ ANTONIO MATUS REGULES.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.C.O. - Lic. Germán del Refugio Venegas Rojas - Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca. Para su información. Lic. Omar Pineda García, Director de Asuntos Jurídicos de los SSO. Para su conocimiento.

SECRETARÍA DE SALUD
Instituto de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca
Tel. 01 (951) 361 1000

Secretaría I

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito del Recurrente, mediante el cual promovía Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, por medio del Sistema INFOMEX - OAXACA (http://oaxaca.infomex.org.mx/).

VI. Los antecedentes del acto impugnado lo constituyen los siguientes:

HECHOS

- 1.- Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete por medio del Sistema INFOMEX - OAXACA (http://oaxaca.infomex.org.mx/) presente una solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, la cual fue registrada bajo el número de folio [redacted] misma que anexo al presente escrito.
2.- El día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado dio respuesta a mi solicitud de información (se anexa al presente escrito), sin embargo dicha respuesta es violatoria de mis derechos humanos protegidos por la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales de que es parte el Estado Mexicano, de manera específica de mi derecho humano de acceso a la información.
3.- El sujeto obligado en su respuesta me indicó que debía dirigirme a la dirección electrónica http://dgrh.salud.gob.mx/art74_2016.php en donde se encuentra publicada la información que solicito, sin embargo al momento de ingresar al portal aparece una leyenda que dice: "El sitio que busca no se encuentra disponible o no existe, favor de verificar la dirección."

VII. En virtud de que el acto impugnado vulnera mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, se expresan los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO: NO EXISTE LA PAGINA ELECTRÓNICA SEÑALADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

El sujeto obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública, porque no me entrego la información solicitada, ya que al responder señala que la información se encuentra en un portal electrónico, al cual debía ingresar para obtenerla.

De esta forma, la unidad de transparencia me indicó que debía dirigirme a la dirección electrónica http://dgrh.salud.gob.mx/art74_2016.php en donde se encuentra publicada la información que solicito, sin embargo al momento de ingresar al portal aparece una leyenda que dice: "El sitio que busca no se encuentra disponible o no existe, favor de verificar la dirección."

A continuación se muestra gráficamente el contenido de la dirección señalada por el sujeto obligado en su respuesta:

Así mismo, de la respuesta del sujeto obligado, no se advierte que el portal electrónico que señala contenga la clave que identifica a los trabajadores que mantienen una relación de trabajo o de servicio con el organismo servicios de salud de Oaxaca; por lo tanto su respuesta es incompleta.

Por lo anterior, y en virtud de que la información no me fue entregada por el sujeto obligado, quien obro de mala fe, lo procedente es que se revoque la respuesta otorgada y me entregue de manera física la totalidad de la información y a su propia costa.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el recurso de revisión en contra del acto y sujeto obligado señalado en el presente escrito.

SEGUNDO: Se sirvan a admitir el presente medio de impugnación y solicitar al sujeto obligado su informe respectivo.

TERCERO: Seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, ordene al sujeto obligado a la entrega de la información en los términos planteados en la solicitud de información y a su propia costa.

Protejo lo necesario

Saúl Ulises Cortés Maldonado

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 06 de abril de 2016.

Con el Recurso de Revisión anexó documentales generadas por el Sistema Infomex Oaxaca, consistentes en: 1) copia simple de solicitud de información realizada a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio [REDACTED]; 2) copia simple de oficio número 24C/0146/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; 3) copia simple de impresión de pantalla de dirección electrónica. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R/108/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Antonio Matus Régules, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio 24C/233/2017, mismo que obra agregado a fojas 12 a 15 del expediente y realizado en los siguientes términos:



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Entidad: Oaxaca de Juárez
Oficina: Oficina de Asesoría Jurídica
OFICIO ASUNTO
RECIBIDO
Oficial de Partes

Servicios de Salud de Oaxaca
Dirección de Asuntos Jurídicos
Unidad de Transparencia
24C/233/2017.
R.R. 108/2017, Recurrente: Saul Ulises Cortés Maldonado.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 02 de mayo de 2017.

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP
E INSTRUCTOR DEL RECURSO DE REVISIÓN
ALMENDROS 122, COL. REFORMA,
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante este Instituto, señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, interior, Centro, de esta Ciudad; autorizo a los CC. Lic. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Lic. María de los Angeles Gabriela Aguilar Chagoya y C. Lorena Miriam Fuentes García, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos, respetuosamente expongo:

Que derivado del acuerdo de fecha 24 de abril del presente y notificado al suscrito el mismo día, comparezco ante este Órgano Garante dentro del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el [redacted] por lo que dentro del plazo señalado por el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a nombre de este sujeto obligado manifiesto:

PRIMERO. El 15 de febrero de 2017 se recibió en el Sistema Infomex-Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 00049517 presentada por el ahora recurrente, relativa a proporcionarle: "1. Copia de toda la plantilla de trabajadores y personas que mantengan relación laboral o de prestación de servicios con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo su sueldo, puesto o nivel, así como la clave que identifica a cada uno de los trabajadores. Dicha información deberá incluir también el lugar de adscripción, centro de trabajo o comisión."



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior, se admitió la solicitud a trámite y se giraron los oficios correspondientes para la Subdirección General de Administración y Finanzas y la Dirección de Administración de este Organismo a efecto de que proporcionaran la información sobre el particular.

Así, la Unidad de Servicios de Personal de la Dirección de Administración emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionando la siguiente dirección electrónica:

http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2016.php

Página electrónica donde este sujeto obligado publica la información relativa al listado de todo el personal que incluye tipo de plaza y lugar de adscripción y/o Centro de Trabajo, todos los movimientos de alta, baja, reingreso, promoción y/o reanudación de todo el personal, listado de comisionados, listado de personal con licencia, tabulador de sueldos; proporcionando junto con la respuesta la ruta para facilitar su pronta localización, misma que se encuentra disponible al público sin necesidad de introducir ningún dato de usuario, clave o contraseña de manera continua y permanente y que al día de hoy, puede ser fácilmente consultada en cualquier momento, por cualquier persona.

TERCERO. Niego el hecho marcado por el recurrente con el número 3, pues transcribe de manera incorrecta la dirección electrónica que le fue proporcionada, siendo que según su dicho, se dirigió indebidamente a la página electrónica

http://dgrh.salud.gob.mx/art74_2016.php

Cuando lo correcto, debió haber sido dirigirse a la página citada en primer término, que si bien es cierto parece ser la misma dirección, sin embargo existe entre ambas la diferencia en un carácter (la A de Art74 debe ser mayúscula).

Con lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente carece de sentido y no es atribuible a este Sujeto Obligado, puesto que al momento de ser notificada la respuesta a su solicitud se le indicó de manera correcta la dirección correspondiente, tal como se acredita con la copia del oficio 24C/0146/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 firmada por el suscrito y que acompañó a su escrito de interposición el propio recurrente, misma que solicito sea desahogada por su propia y especial naturaleza. Asimismo, adjunto al

presente en copia certificada la impresión de pantalla de la consulta de la información efectuada en esta propia fecha en la dirección correcta.

Por lo que respecta a las consideraciones del recurrente en el sentido de que no advierte que el portal electrónico al que se le remitió contenga la clave que identifica a los trabajadores que mantienen una relación de trabajo o de servicio con este sujeto obligado lo que según su dicho denota un actuar de mala fe, y que por consecuencia pretenda se revoque la respuesta y se le entregue de manera física asumiendo el costo por su expedición, las mismas son aventuradas y deben ser desestimadas, puesto que derivan de su propio error de consulta y prejuizan sobre la información proporcionada.

Ahora bien, es de tomarse en consideración para este caso lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece:

117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en el que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni en consecuencia conforma el interés del solicitante (el subrayado es propio).

En tal sentido, se reitera al solicitante que la información se le proporcionó en el estado en el que se encuentra en los sistemas electrónicos oficiales correspondientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud.

En mérito de lo manifestado y expuesto a usted Comisionado Instructor, atentamente pido:

1. Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente escrito con las consideraciones de hecho y de derecho realizadas así como las constancias que sustentan los puntos mencionados.

-3-

Indicador de Salud 2017
Centro de Salud de Oaxaca
Teléfono: (52) 52 36 21 21 21

Así mismo, el Comisionado Instructor dio vista al Recurrente con los alegatos del Sujeto Obligado a efecto de que se manifestara al respecto. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente por no realizando manifestación alguna; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de abril del mismo año por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

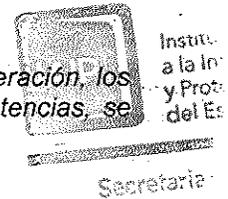
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”



Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le

confieran, así y como lo ha establecido la tesis. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Acceso
Información Pública
ción de Datos Perso:
ado de Oaxaca

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a la plantilla de trabajadores y personas que tengan una relación laboral, incluyendo sueldo, puesto o nivel, clave y lugar de adscripción. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole que la información solicitada se encuentra disponible en medio electrónico, proporcionando la liga electrónica http://darh.salud.gob.mx/Art74_2016.php como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución y como se puede apreciar a foja 7 del expediente. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando que en la liga electrónica indicada no se encuentra dicha información, ya que al ingresar a la misma ésta arroja una leyenda que dice: "El sitio que busca no se encuentra disponible o no existe, favor de verificar la dirección". -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información que el sujeto obligado debe poner a disposición sin que medie solicitud alguna, establecida por el artículo 70 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos el Sujeto Obligado refiere que la solicitud de información fue atendida debidamente, dando respuesta a los planteamientos hechos, y que el ahora Recurrente de manera incorrecta se dirigió a la página electrónica http://dgrh.salud.gob.mx/art74_2016.php, siendo que la dirección correcta es http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2016.php, es decir con la "A" de Art74 en mayúscula. -----

En virtud de lo anterior, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos del Sujeto Obligado, a efecto de que se manifestara al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

En este sentido, el personal actuante de este Instituto verificó la dirección electrónica señalada por el Sujeto Obligado, teniéndose que ésta es existente y que en la misma obra información, pues al ingresar a ésta despliega una página en la que se encuentra una relación de los Estados de la República Mexicana, entre ellos el Estado de Oaxaca, teniendo cada uno de ellos 4 archivos en formato Excel, los cuales al posicionarse sobre estos y dar "click", descarga un archivo en formato Excel, el cual contiene ocho hojas de cálculo referentes a "ENTIDAD FEDERATIVA: 20 OAXACA, PLAZAS EXISTENTES", teniendo los rubros: "NOMBRE", "CURP", "RFC", "TIPO DE PLAZA" y "CENTRO DE TRABAJO"; "TRABAJADORES COMISIONADOS", con los rubros: "NOMBRE" y "CLAVE DE PAGO"; "TRABAJADORES CON LICENCIA", con los rubros: "NOMBRE", "CLAVE DE PAGO", "LICENCIA" y "CENTRO DE TRABAJO"; "TRABAJADORES JUBILADOS", con los rubros: "NOMBRES", "ULTIMAS PLAZAS", "CLAVES DE PAGO" y "ULTIMO CENTRO DE TRABAJO"; "TABULADOR"; "CATALOGO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES", lo anterior respecto de cuatro trimestres del año dos mil dieciséis. -----

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, ya que el vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado es existente y contiene información relacionada con lo solicitado.

Quinto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del

Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Consejo General de Acuerdos

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

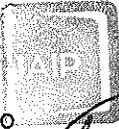
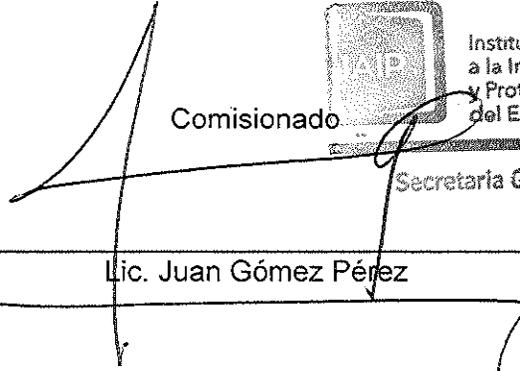
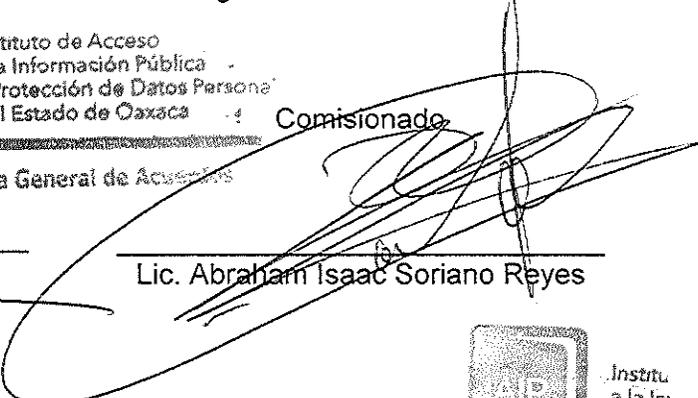
Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----


Comisionado Presidente

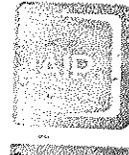
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Comisionado  Comisionado 
Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Secretaría G

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 108/2017. -----